Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

Jean R. Nieves González Recurrente v. Departamento de Corrección y Rehabilitación Recurrido	KLRA201500833	Revisión administrativa procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: GPE2015-0064 Sobre: Traslado

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece Jean R. Nieves González (el recurrente), que se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección (el Departamento) en la Institución Anexo Guayama 1000, mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe, en el que nos solicita de manera general y escasamente fundamentada que revoquemos cierta determinación tomada por el Comité de Traslado del Departamento en la que aparenta alegar que se denegó su petición de traslado a una institución correccional en Bayamón.

Por los fundamentos que se expresan a continuación, se desestima el recurso presentado.

En su recurso, el recurrente aduce que ha realizado todas las gestiones posibles para lograr su traslado a la Institución Bayamón 501 o Bayamón 292. Argumenta que ha presentado solicitudes a esos

efectos ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, y a través de funcionarios del Departamento, sin éxito. Sostiene que debe concedérsele el traslado en cuestión, toda vez que su familia reside en Carolina y lleva más de 5 años sin tener contacto con esta por razones de salud, transportación y economía. Plantea que los miembros de la población correccional deben tener derecho a "todo tipo de comunicación que, en forma compatible con su seguridad, propenda a asegurar su bienestar, especialmente en lo que concierne a mantener los vínculos familiares."

La Regla 59 (C) (1) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(C) (1) en lo aquí pertinente, dispone que todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

> […]
> (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
>
> (c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario (a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se hayan interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.
>
> (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.
>
> (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

> (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.
>
> [. . .]

En lo atinente al contenido del apéndice de los recursos presentados ante este Tribunal, la Regla 59(E) (1) del referido Reglamento, impone al recurrente la obligación de acompañar con su recurso de revisión, entre otros, copia de las alegaciones de las partes ante la agencia, copia de la orden, resolución o providencia administrativa recurrida y de toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión. La referida obligación hace posible que auscultemos si efectivamente tenemos jurisdicción para entender en la controversia planteada. Lo anterior, puesto que estos documentos nos permiten constatar la fecha en la que el dictamen recurrido fue emitido y notificado.

Aunque la citada Regla 59 (E) dispone que "[l]a omisión de incluir los documentos del apéndice no será causa de desestimación del recurso", el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado cuando la omisión en cuestión no permite al Tribunal penetrar en la controversia objeto de adjudicación o incluso constatar su jurisdicción para actuar en el caso, corresponde mover el criterio judicial a la desestimación. *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150 (2007). Ello, entre otras cosas, porque la condición de un confinado no le exime de suyo del cumplimiento con las normas del proceso judicial. *Rosario Mercado v. E.L.A.*, 2013 TSPR 104.

Luego de estudiar el escrito presentado por el recurrente, resulta forzoso concluir que en el mismo constan múltiples faltas a las

disposiciones contenidas en nuestro Reglamento, de la naturaleza que impide el ejercicio de nuestra función revisora.

Primeramente, el recurrente incumplió con lo establecido en la Regla 59 (C) de nuestro Reglamento, *supra*. Del recurso no puede colegirse ni constatarse que se recurra de alguna determinación administrativa final, que lo haga acreedor de la concesión de algún remedio judicial. Recordemos que el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura establece que el Tribunal de Apelaciones atenderá "[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas."

Además, en el recurso no se hizo una referencia adecuada a la decisión administrativa que se pretende que revisemos, ni se preparó una relación fiel y concisa de los hechos procesales importantes y pertinentes del caso. Tampoco se formuló ni se discutió un señalamiento de error que haya cometido la agencia recurrida, con referencia a las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicables.

Finalmente, tampoco se incluyó un apéndice con copia de la decisión que se pretende revisar, ni de cualquier moción necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso. El recurrente se limitó a aducir que había realizado gestiones para su traslado sin éxito alguno.

En conclusión, las omisiones del recurrente con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas nos impiden aprehender la controversia atinente al caso o siquiera verificar nuestra jurisdicción en el mismo, a fin de ejercer nuestra función revisora. En consecuencia de lo anterior, se desestima el recurso de conformidad

con la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones